



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

**INFORME SECRETARIAL** al despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Gramalote, 19 de octubre de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Gramalote, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa que el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, mediante mensaje de datos el día trece (13) de octubre de 2023 (07:54 AM), allegan al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, declarando terminado esta acción judicial por pago total.

Ahora, como quiera que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, habrá de levantarse las medidas cautelares ordenadas en proveído del dos (02) de marzo de 2023, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite.

Atinente a lo anterior, en primer lugar, se levantará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean los señores Jhon Jairo Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.1.094.858.917 y Roque Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.5.528.521, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Gramalote, Norte de Santander.

En segundo lugar, se levantará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad del demandado Roque Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.5.528.521.

En consecuencia, se ordenará por secretaria de este Estrado Judicial librar los oficios respectivos

Seguidamente, se ordenará sin necesidad de auto que lo establezca el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se archivará el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar Terminado el proceso EJECUTIVO, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar Levantar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean los señores Jhon Jairo Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.1.094.858.917 y Roque Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.5.528.521, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Gramalote, Norte de Santander, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio pertinente.

**TERCERO:** Ordenar Levantar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137595 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad del demandado Roque Rodríguez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.5.528.521, en tal sentido, ordénese por secretaría librar el oficio concerniente.

**CUARTO:** Decretar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada

**QUINTO:** Ordénese que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **archive** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

---

Gramalote, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho la demanda mediante la cual el señor DIEGO ARMANDO JAIMES CELIS, identificado con C.C. No. 1.092.154.846, actuando en causa propia, solicita fijación de cuota alimentaria, custodia, reglamentación de visitas y cuidados personales de sus menores hijos D.E.J.P. y D.S.J.P., contra la señora SILVIA YAKELIN PACHECO LLANES, identificada con C.C. No. 1.092.154.710, para decidir lo que en derecho corresponda luego de que la parte demandada contestara.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que, mediante correo electrónico allegado por la demandada SILVIA YAKELIN PACHECO LLANES el día de hoy siendo las 8:04 a.m., donde da contestación a la demanda, manifiesta al Despacho que su lugar de residencia actual junto con sus menores hijos, es la calle 31 con carrera 42B-17 barrio La Gabriela del municipio de Bello (Antioquia).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, por lo que se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales está asignada al Juez del domicilio de la demandada.

Si bien es cierto el inciso segundo del numeral 2 del precitado artículo contempla: *“... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”*, sin embargo, la alternativa no tiene aplicación cuando el demandante o demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general adjetiva.

Como se puede evidenciar, en este caso los niños no son los demandados, ni demandantes, sino que el actor es su padre, la pasiva su madre, por lo que

debe descartarse la aplicación en este evento del fuero especial señalado en el artículo mencionado, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo manifestado por la demandada en la contestación de la demanda, cuando indica que la residencia de los menores está junto con ella en la calle 31 con carrera 42B-17 barrio La Gabriela del municipio de Bello (Antioquia), lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 97 del código de Infancia y Adolescencia que reza: “...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los jueces del lugar donde reside la demandada, en virtud de lo normado en el ordinal primero del artículo 28 mencionado y conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5922-2016, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia para seguir conociendo de la misma. En consecuencia, se remitirá a la Oficina Judicial de Recepción Procesos Familia de Bello, Antioquia para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, a través del correo electrónico [demandasfambello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasfambello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, reglamentación de visitas y cuidados personales, instaurada por DIEGO ARMANDO JAIMES CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial de Recepción Procesos Familia de Bello, Antioquia para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, a fin de que se asuma el conocimiento.

**TERCERO:** Hacer las anotaciones de la actuación en los libros respectivos. El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 11 del C.P.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**